



Distrito, Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00020-00.- Acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA MORALES ARNEDO** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE RIOHACHA** VINCULADO: **HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, ARGENIS PINTO SALCEDO Y JOSE MARIA IBARRA SOLANO.**

Se procede dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la accionante, que fue notificada de proceso ejecutivo, presentado por el Dr. Héctor Samuel Pinedo Márquez, el día 14 de julio de 2021, en dicha notificación se le entregaron los siguientes documentos:

1. Auto donde se reconocía personería jurídica al sr Dr. Héctor Pinedo Castro (hijo), de fecha 03 de junio de 2021. 2. Auto que libra mandamiento de pago contra su persona y otros, de fecha 01 de marzo de 2021. 3. Copia del traslado de la demanda en su contra de fecha 04 de febrero de 2021.

Reiterando que así conoció del auto que reconocía personería jurídica al SR Dr. Héctor Pinedo Castro (hijo), de fecha 03 de junio de 2021, quien llegó al proceso como hijo del Dr. Héctor Pinedo Márquez, quien al parecer había fallecido y su hijo estaba invocando el artículo 68 del CGP sucesión procesal.

Asevera que dicho auto donde se le reconocía personería jurídica al sucesor procesal, adiado 03 de junio de 2021, fue enviado por el abogado Héctor Pinedo Castro (hijo) en obediencia al mismo el cual decía notifíquese, a través de oficina de correo certificado, Servicios Postales Nacionales SA., 4-72 dándole prelación a lo ordenado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, junto con el auto que libraba mandamiento de pago y traslado de la demanda. Como dice constar en sello de la empresa notificadora en el auto en comento.

Manifestando que debe reiterar que el mencionado auto, fue puesto en sus manos con fecha 14 de julio de 2021 y que a partir del día 15 de julio, una vez fue notificada tenía tres días hábiles para recurrir dicho auto de acuerdo a lo descrito por el Código General del Proceso Artículo 318. "*Procedencia y oportunidades*".

Reposición que afirma efectivamente hizo el día 19 de julio de 2021, indicando que en el proceso ejecutivo como todo proceso judicial se debe garantizar el principio del debido proceso, es allí donde se debe indicar el término para interponerlo, pues el ejecutado tendrá 3 días los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que para las excepciones de mérito varían dependiendo del título ejecutivo sea una providencia judicial, una conciliación o una transacción, pues estas se limitan en compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sólo serán admisibles las de mérito en las circunstancias antes mencionadas. Que las excepciones previas no son admitidas como tal, estas son invocadas por medio de reposición en contra del mandamiento, y para ser alegadas se tendrán tres días.

Lo cual afirma que efectivamente hizo, presentando recurso de reposición junto con la contestación de la demanda - excepciones de mérito, el día 19 de julio de 2021, agregando que ello se nota en el acuso de recibo, que es de fecha 19 de julio de 2021 a las 11:44 AM, se colige entonces que, si le fue notificado el auto con fecha 14 de julio de 2021, cumplió con lo ordenado por el art 318 del CGP, "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie*



fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Agrega que con fecha 10 de diciembre de 2021, el Juzgado hoy accionado, no resolvió el recurso de reposición por ella incoado como ejecutada, sino que lo declaró extemporáneo, desatando el argumento, transcribe algunos de sus apartes: *“En ese sentido, revisado en detalle el asunto, se tiene que el recurso, fue presentado en fecha del 19 de julio de 2021, quiere decir, que si es contra el auto de fecha 03 de junio de 2021, a todas luces fue radicado de manera extemporánea, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el fondo del asunto”.*

Reitera que, el Juzgado accionados no consideró lo descrito por el mismo articulado, que supuestamente le sirve de referencia para resolver dicho recurso el cual es el artículo 318 CGP, pues se nota que el auto de fecha 3 de junio de 2021, le fue notificado a través de correo postal el 14 de julio, por lo que tenía de acuerdo al tenor en mención, tres (3) días hábiles para la presentación del recurso, como efectivamente dice que lo hizo ya que si fue notificado el 14 de julio, tenía hasta el 19 de julio para presentar dicho recurso, por lo cual no es de recibo lo decidido por el Despacho, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha (La Guajira), en auto del 10 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso por extemporáneo.

Por lo expuesto, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el principio de buena fe. En consecuencia, se declare que el recurso de reposición incoado por su apoderado, fue radicado dentro del término establecido por los art 301 y 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 8 de febrero del año 2022, la cual fue debidamente notificada a las partes, solicitándole informe tutelar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha.

Se dispuso vincular y notificar la presente admisión a los señores Héctor Samuel Pinedo Castro, Argenis Pinto Salcedo y Jose María Ibarra Solano; el primero de los mencionados como parte demandante y los dos últimos como demandados en el proceso ejecutivo radicado: 2021-00041-00. Con el fin de que intervengan en la presente solicitud tutelar, por poder resultar afectados con el fallo a proferir, para lo cual contarían con el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación. No obstante, en el término no se presentó informe,-

En el informe solicitado por el Despacho, el juez del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira**, accionada en la presente solicitud, expuso respecto de los hechos se transcribe:

“Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, en donde nos requieren que se rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presentación de la precitada acción Constitucional, anexando copia digital del proceso Ejecutivo, identificado por la oficina de reparto bajo el radicado No. 440014189001202100041-00, cuyas partes se encuentran conformadas por Héctor Pinedo Márquez (parte demandante); Claudia Patricia Morales Arnedo, Areanis Pinto Salcedo y José María Ibarra Solano (parte demandada).

Atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 de la misma compilación, en fecha del primero (01) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de Héctor Pinedo Márquez (Q.E.P.D), contra Claudia Patricia Morales Arnedo, Areanis Pinto Salcedo y José María Ibarra Solano. En el mismo se dejó establecido una suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, con base en el contrato que fue anexado al escrito de demanda, en calidad de título valor, lo cual presta



mérito ejecutivo. Así mismo, se ordenó la debida notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, con la finalidad de correr el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que conteste y proponga excepciones, si así lo considera.

Posteriormente, en fecha 03 de mayo de 2021, allega memorial vía correo electrónico por parte del Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo), el cual solicitan se conceda reconocimiento de personería en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso; para ello aporta Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento y copia de la tarjeta profesional, toda vez que es heredero del causante y abogado en ejercicio. Es así que mediante auto fechado el tres (03) de junio de 2021, este despacho judicial procede a reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo), dado que cumple con los presupuestos del artículo 68 de la precitada norma, en cuanto a los documentos allegados.

En efecto, mediante apoderado judicial, la señora Claudia Patricia Morales Arnedo (demandada), presenta recurso de reposición en fecha del diecinueve (19) de julio de 2021, contra el auto adiado en fecha del tres (03) de junio de 2021. Como sustento manifiesta, "Que dicho AUTO DE RECONOCIMIENTO DE SUJETO PROCESAL, no le fue notificado a mi poderdante, como estipulan los art 290, 291, al 293 en especial el 291 práctica la notificación personal el cual enciso 3 reza", y transcribe el numeral tercero (3°).

En el mismo medio de impugnación, la Sra. Morales Arnedo, manifiesta que la notificación fue realizada el 14 de julio de 2021, fecha en la cual fue puesta en conocimiento del proceso referenciado (demanda), junto con el auto que reconoce personería al Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo). En el mismo medio, se observa que el sustento está dirigido específicamente al auto fechado el tres (03) de junio de 2021, por el cual este despacho judicial procede a reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo).

*Ahora bien, el memorialista hace claridad con negrilla y subrayado, sobre lo expuesto por la norma en el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, para lo cual refiere: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**"*

Así las cosas, se tiene que, en primera medida le asiste razón a la accionante, respecto del auto emitido en fecha del 10 de diciembre de 2021, del cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición por extemporáneo, situación que la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, cumple los parámetros para que este haya sido resuelto. Pues si la notificación fue realizada el 14 de julio de 2021, y es ahí cuando tiene conocimiento del asunto, y, el medio de impugnación fue impuesto el 19 de julio de 2021, efectivamente fue radicado en término, razón por la cual, esta agencia judicial, mediante auto fechado 11 de febrero del año 2022, se dejó sin efecto el prenombrado auto, y entrará a resolver de fondo el asunto en comento.

Sin perjuicio de lo anterior y de manera prematura, dado que la acción constitucional está invocada principalmente en el término en que se interpuso el medio de impugnación, y de manera específica y resaltada, el inciso tercero (3°) del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual fue transcrito en líneas anteriores, esta agencia se permite manifestar:

El Consejo de Estado en su línea jurisprudencial ha dicho: Existen los siguientes tipos de sucesión: i) uno sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte.



De conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien adquiere a cualquier título el derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o también podrá sustituirlo, evento último que requiere aceptación expresa de la parte contraria.”

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, y en aplicación al caso resaltado por la accionante, hay que establecer la diferencia entre sucesión procesal por muerte, que relaciona el inciso primero del artículo 68 del C.G. del P., y el inciso tercero del mismo artículo, el cual hace referencia al derecho litigioso, pues son dos figuras jurídicas totalmente diferentes que, sin ir más lejos, las dos partes deben estar presentes (cedente y cesionario). Así se puede extraer de la sentencia C - 1045 de 2000, de la Corte Constitucional, en cuanto a cesión de derechos litigiosos refiere:

«Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una Litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.»

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 68 del C. G. del P., esta agencia mediante auto fechado el tres (03) de junio de 2021, procedió a reconocer personería para actuar al Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo), en vista que, el demandante era su señor padre hoy fallecido; que los documentos allegados al proceso, cumplían con los requisitos, lo cual consta de: un registro civil de defunción con serial indicativo 08758630, un registro civil de nacimiento con serial 24405403, y por último su tarjeta profesional de abogado, que revisado los archivos de la Comisión de Disciplina Judicial de la Rama Judicial, certifica que no se encuentra con ningún tipo de sanción para ejercer.

*Es así su Señoría que, dadas las aclaraciones en los párrafos anteriores, la sucesión procesal concedida no está sujeta a aprobación por parte del extremo pasivo como es el caso, o como equivocadamente lo indica de manera resaltada la recurrente **“siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”**, pues esta se dio conforme a los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal.*

Finalmente reiteramos, que el auto fechado el diez (10) de diciembre de 2021, del cual se negó el recurso de reposición, se dejó sin efectos, y entrará a resolver de fondo con las salvedades aquí señaladas.

En los anteriores términos, dejo rendido el informe, solicitándole muy respetuosamente se deniegue las pretensiones de la precitada acción constitucional, ya que con lo anunciado no se evidencia derechos fundamentales vulnerados, además se entrega copia digital del expediente, tal y como fue ordenado por el superior.

En los anteriores términos, se considera atendida la petición elevada.”

Con posterioridad, el 16 de febrero de 2022, se presentó complemento de la respuesta de la acción de tutela, anexándose auto que resuelve el recurso de reposición objeto de esta acción de tutela de fecha 15 del mismo mes y año.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales



fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Visto lo anterior, es decir, los hechos, el informe del accionado en armonía con las pruebas, le corresponde a este Despacho revisar las actuaciones surtidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 440014189001202100041-00, promovido por Héctor Pinedo Márquez (Q.E.P.D) (parte demandante); contra Claudia Patricia Morales Arnedo, Areanis Pinto Salcedo y José María Ibarra Solano (parte demandada). Específicamente en lo relacionado con las pretensiones, es decir, las actuaciones referentes a la notificación del auto de fecha 3 de junio de 2021, el recurso interpuesto en su contra y la decisión emitida respecto de si era o no procedente decidir de fondo el recurso de reposición.

Determinándose por este Despacho, si dentro del trámite mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora Claudia Patricia Morales Arnedo, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Procedencia de la acción de tutela de contra decisiones procesales.

De manera reiterada y uniforme la Corte Constitucional viene explicando que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política sólo procede para controvertir decisiones judiciales ante situaciones extraordinarias. Situaciones en las cuales, la autoridad pública, fundada en su capricho o arbitrariedad, o en interpretaciones no compatibles con la fuerza de irradiación de los derechos fundamentales o la eficacia de los mismos, decide apartarse de lo dispuesto en el sistema normativo. Se quebrantan de esta manera los derechos fundamentales de las personas que acuden en demanda del servicio que deben prestar los funcionarios judiciales.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que sólo procede por violación de derechos fundamentales ante la ausencia de otro instrumento judicial de defensa; circunstancia que hace excepcional su utilización contra providencias judiciales, más aún cuando, en general, todo pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales es susceptible de impugnación. A estas circunstancias debe agregarse el respeto por los principios de seguridad jurídica, autonomía funcional del juez y cosa juzgada, los cuales se erigen como pilares de la organización judicial.

Sin embargo, se presentan casos extraordinarios en los cuales las autoridades judiciales deciden apartarse de lo dispuesto en las normas, incurriendo en vías de hecho o en interpretaciones de la Carta que no favorezca la eficacia de los derechos, que son susceptibles de ser corregidas mediante la acción de tutela. La Corte Constitucional ha decantado la jurisprudencia sobre la materia, explicando que:

"(...) una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce



cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela". Sentencia T-567 de 1998.

Del defecto procedimental absoluto como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-323/14.

La noción de defecto procedimental absoluto encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

En el desarrollo jurisprudencial al respecto, esta Corporación ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) *absoluto*, que se da cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido y ii) por *exceso ritual manifiesto*, "que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

En lo que respecta al defecto procedimental absoluto, como se dijo, "se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo". De forma tal que se incurre en este defecto cuando el juez i) sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia, ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento, vulnerando los derechos de alguna de las partes y iii) si pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

4.- Requisitos de procedibilidad.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Claudia Patricia Morales Arnedo, quien afirma ser ejecutada en el proceso ejecutivo radicado 44-001-41-89-00-2021-00041-00, seguido en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, indicando que, el auto de fecha 3 de junio de 2021, le fue notificado a través de correo postal el 14 de julio, por lo que tenía de acuerdo al tenor en mención tres (3) días hábiles para la presentación del recurso, como efectivamente dice que lo hizo ya que si fue notificado el 14 de julio, tenía hasta el 19 de julio para presentar dicho recurso, por lo cual no es de recibo lo decidido por el Despacho, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha (La Guajira), en auto del 10 de diciembre de 2021, que negó el recurso por extemporáneo. Por lo que considera, que lo resuelto en el auto del 10 de diciembre del año anterior, no está acorde con los requisitos exigidos por la ley, alegando que interpone la presente acción con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad que considera vulnerados por el Juzgado encauzado.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de



quien alega le ha vulnerado sus derechos fundamentales, entre ellos, al debido proceso, porque afirma que, no debió el Juzgado accionado en providencia del 10 de diciembre de 2021, negar por extemporáneo el recurso de reposición por ella interpuesto en término, contra el auto del 3 de junio de 2021.

De igual manera, este Despacho vinculó por tener interés en la resulta de este proceso, a los señores Héctor Samuel Pinedo Castro, Argenis Pinto Salcedo y Jose María Ibarra Solano; el primero de los mencionados como parte demandante y los dos últimos como demandados en el proceso ejecutivo radicado: 2021-00041-00. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la tutelante la señora Claudia Patricia Morales Arnedo, considera como vulnerados, entre otros, el derecho al debido proceso, porque afirma que, no debió el Juzgado accionado en providencia del 10 de diciembre de 2021, negar por extemporáneo el recurso de reposición por ella interpuesto en término el 19 de julio de ese mismo año, contra el auto del 3 de junio de 2021. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 7 de febrero del año en curso, se impone concluir que la señora Claudia Patricia Morales Arnedo, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable, pues la providencia que cuestiona fue la proferida por el Juzgado accionado el 10 de diciembre del pasado año, que negó por extemporáneo el recurso de reposición por ella interpuesto el 19 de julio contra el auto del 3 junio de 2021.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

Este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que, al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha entendido que, el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-14).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone analizar el caso en estudio.

5. Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, será revisar las



actuaciones surtidas en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 440014189001202100041-00, promovido por Héctor Pinedo Márquez (parte demandante); contra Claudia Patricia Morales Arnedo, Areanis Pinto Salcedo y José María Ibarra Solano (parte demandada). Específicamente en lo relacionado con las pretensiones, es decir, las actuaciones referentes a la notificación del auto de fecha 3 de junio de 2021, el recurso interpuesto en su contra y la decisión emitida respecto de si era o no procedente decidirse de fondo el recurso de reposición.

Determinándose por este Despacho, si dentro del trámite mencionado se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora Claudia Patricia Morales Arnedo, con ello establecerse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración al derecho al debido proceso- vías de hechos.

En consecuencia, de existir una vía de hecho, si lo anterior hace permisible que de manera excepcional por medio de esta acción se ordene a la entidad accionada Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que declare procedente hacer el estudio de fondo del recurso de reposición, incoado por el apoderado de la accionante, contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, dentro del proceso con radicado No. 440014189001202100041-00, por haberse interpuesto el 19 de julio de 2021, dentro del término establecido en las normas procesales (artículo 318 Código General del Proceso) o si visto el informe tutelar existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, se analizará las actuaciones procesales relevantes dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 440014189001202100041-00.

En el expediente se encuentra que el Juzgado encauzado aportó copia de la demanda ejecutiva, impetrada por el señor Héctor Pinedo Márquez (parte demandante); contra Claudia Patricia Morales Arnedo, Areanis Pinto Salcedo y José María Ibarra Solano (parte demandada). Demanda que fue radicada en fecha 4 de febrero año 2021, con sus anexos.

Demanda que paso al Despacho para su estudio, junto con sus anexos y por medio de auto del 1 de marzo de 2021 se libra mandamiento de pago. Ver imagen:



El 3 de mayo de 2021, se presentó memorial vía correo electrónico por parte del Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo del ejecutante), el cual solicitan se conceda reconocimiento de personería en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso; para ello aporta Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento y copia de la tarjeta profesional, toda vez que manifiesta que es heredero del causante y abogado en ejercicio.



El Juzgado accionado mediante auto fechado el tres (03) de junio de dos mil veintiunos (2021), procedió a reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo del ejecutante), al considerar que cumple con los presupuestos del artículo 68 de la precitada norma, en cuanto a los documentos allegados.

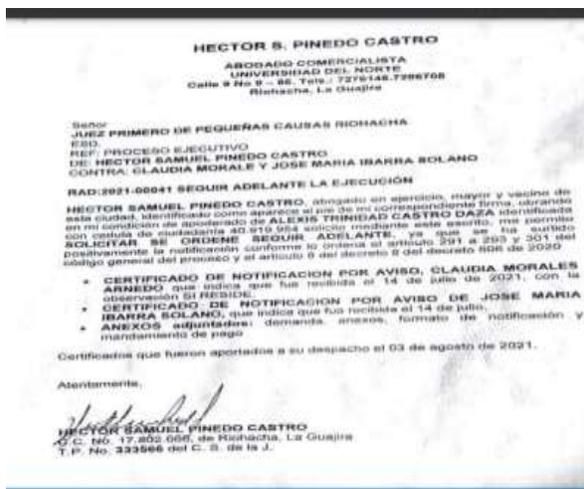
A continuación, se observa en el expediente ejecutivo estudiado por medio de esta acción de tutela que, mediante apoderado judicial, la señora Claudia Patricia Morales Arnedo (demandada), presenta recurso de reposición en fecha del diecinueve (19) de julio de 2021, contra el auto adiado en fecha del tres (03) de junio de 2021.

Como sustento manifiesta se transcribe algunos de sus apartes: *“Que dicho AUTO DE RECONOCIMIENTO DE SUJETO PROCESAL, no le fue notificado a mi poderdante, como estipulan los art 290,291, al 293 en especial el 291 práctica la notificación personal el cual enciso 3 reza”, y transcribe el numeral tercero (3°).*” En el mismo medio de impugnación, la Sra. Morales Arnedo, manifiesta que la notificación fue realizada el 14 de julio de 2021, fecha en la cual fue puesta en conocimiento del proceso referenciado (demanda), junto con el auto que reconoce personería al Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro (hijo), es decir, el auto recurrido del 3 de junio de 2021. Ver imágenes:



El 29 de julio de 2021, se presentó mediante apoderado judicial, por la señora Claudia Patricia Morales Arnedo (demandada), contestación de demanda o escrito de excepciones de mérito.

El Dr. Héctor Samuel Pinedo Castro, presenta memorial el 3 de agosto de 2021, en el que dice notificar por aviso a los ejecutados de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicado No. 440014189001202100041-00, el 14 de julio de 2021, aportando prueba de ello, ver imagen;





Con posterioridad se observa el traslado que la Secretaria del Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, fijo desde el 26 al 29 de noviembre de 2021, del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de julio de 2021.

El Despacho accionado el día 10 de diciembre del 2021, dicto auto que negó por extemporáneo el recurso interpuesto el 19 de julio, contra la providencia del 3 de junio de ese mismo año, Ver imagen:



De manera pues, es fácil para este Despacho judicial, como Juez de Tutela tener que concluir que, la accion de tutela solo opera de manera excepcional y transitoria cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial.

En el caso concreto, se reitera, la parte accionante conto con la posibilidad de interponer recurso de reposición en el mismo proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la decisión que hoy en los hechos de tutela reprocha, para el caso el auto de fecha 3 de junio de 2021, que admitió una sucesión procesal y reconoció personería al doctor Héctor Pinedo Castro, quien se afirma en el auto aportó prueba de ser hijo del ejecutante Héctor Pinedo Márquez, quien había fallecido en el curso del trámite de ese proceso. Existe prueba de que el recurso de reposición fue radicado en el Juzgado accionado el 19 de julio de 2021, y de que la notificación del mandamiento de pago fechado 1 de marzo de ese mismo año, le fue presuntamente notificado por aviso a los ejecutados, entre ellos, la hoy aquí accionante señora Claudia Morales el 14 de julio de 2021.

Así las cosas, al decidirse el recurso de reposición (contra el auto del 3 de junio de 2021) interpuesto el 19 de julio por la ejecutada Claudia Morales (que es la única vía de impugnación con la que se cuenta en esta clase proceso por ser de única instancia), por el Juzgado accionado, a través de auto del 10 de diciembre de esos mismo año, negándose por haberse interpuesto extemporáneamente, porque en su decir, el auto es de fecha 3 de junio de 2021 y el escrito de reposición se presentó el 19 de julio de ese mismo año.

Al encontrar este Despacho, que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* Al haberse agotado el mecanismo legal establecido para esta clase de asuntos de única instancia - recursos de reposición-, seria procedente la presente accion de tutela, pues ella opera si el actor no cuenta con recursos dentro del mismo proceso civil para poder alegar dicha irregularidad, lo que en este caso se cumple.



De manera pues, que faltaría por determinarse si se demuestra en el expediente de tutela una irregularidad – falta de aplicación de las normas sustanciales o procedimentales - vías de hecho, por ello debería analizarse por este Juzgado, si se dio por el Juzgado accionado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, cumplimiento al precedente normativo al momento de decidirse (auto 10-12-2021) sobre el término con el que contaba la recurrente para la interposición del recurso de reposición contra el auto adiado 3 de junio de 2021, lo anterior de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Al tenerse en cuenta el hecho de que el auto recurrido fechado 3 de junio de 2021, se entiende notificado en la fecha de notificación al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago fechado 1 de marzo de 2021 y en este expediente hay prueba presunta de que esa notificación por aviso se dio a la señora Claudia Morales, el 14 de julio de ese mismo año, de manera pues, que el término de los tres (3) días siguientes a la notificación se contaría siguiendo lo dispuesto por el artículo 91 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, si revisado el calendario del año 2021, la notificación se dio el miércoles 14 de julio de 2021, y la accionante interpuso recurso el lunes 19 de julio de 2021, es decir, al tercer día hábil siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento.

No obstante, previo a decidirse esta acción de tutela, revisado el expediente de tutela, encuentra el Despacho, que el 16 de febrero de 2022, se presentó por el Juzgado accionado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, complemento de la respuesta de la acción de tutela, anexándose auto que resuelve de fondo los argumentos planteados en el recurso de reposición de fecha 19 de julio de 2021, interpuesto contra el auto del 3 de junio de ese mismo año.

Si se revisan las pretensiones de tutela en ella se busca; *“Se declare el recurso de reposición incoado por mi apoderado, dentro del término establecido por los ART 301 y 318 del Código General del Proceso y demás normas concordantes”*.

Encontrándose que el hecho de que fuera decidido de fondo por el Juzgado accionado el recurso de reposición, en auto de fecha 15 del mes y año en curso, y que se informa en el escrito de contestación de la tutela por el Juzgado accionado, que en auto del 11 del mes y año en curso, se exponen las razones jurídicas del por qué se debía proceder a decidir de fondo el recurso de reposición referenciado, dejando sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2021, que había negado el recurso por extemporáneo. Concluyendo este Juzgado, que el Despacho accionado luego de analizar los hechos de tutela en concordancia con el expediente ejecutivo 440014189001202100041-00, decidió por auto del 15 del mes y año, dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 318 y 91 del Código General del Proceso.

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. Colombia Art. 91 el Código General del Proceso



Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d7d64e4a4e72f43856cce8511df8a32d701afc8efd8c21da565f0faea9e037

Documento generado en 18/02/2022 03:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**